

Decreto n° 14.386, del 28 de junio, disponiendo medidas tendientes a disminuir los gastos que ocasiona al alumnado la adquisición de libros de texto.

Buenos Aires, 28 de junio de 1945.

CONSIDERANDO:

Que es urgente e impostergable adoptar las disposiciones necesarias para disminuir, hasta donde sea compatible con las naturales exigencias de la enseñanza, los gastos que ella ocasiona a los padres de los alumnos, sobre todo los de adquisición de libros de texto;

Que si bien el libro es un valioso auxiliar de la labor docente, no debe suplir al profesor, cuyas enseñanzas deben constituir la principal guía y fuente de estudio para el alumno;

Que las disposiciones en vigor que sólo permiten el uso de un texto, distinto y elegido año a año por los profesores de cada asignatura y establecimiento, entre los que respondiendo exactamente a los cambiantes programas oficiales, han sido autorizados por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública —restricción agravada por la costumbre difundida de ediciones anuales exigidas con frecuencia—, conspiran contra el propósito señalado en el primer considerando, sin atender tampoco a la razón de orden pedagógico expuesta en el segundo;

Que la solución del problema, sobre la base de libros de texto únicos, de uso continuado, editados a bajo precio, por cuenta del Estado, requiere un tiempo prudencial para concretarse y ponerse en vigor, no pudiendo postergarse una solución inmediata, aunque transitoria, que la actual crisis económica reclama con urgencia;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Los profesores de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, oficiales e incorporados, no podrán exigir que sus alumnos estudien en libros determinados, pudiendo los últimos utilizar, indistintamente, cualquier libro aprobado por dicho Ministerio y también los que sin responder con exactitud a los programas en vigor, desarrollen ordenada y didácticamente la asignatura completa —como los llamados “clásicos o consagrados”—, sien-

do de cargo de los profesores actualizar o rectificar, según los casos, las cifras, enunciaciones o conocimientos que ellos expongan.

Art. 2º. — Incurrirá en “falta grave” el profesor que induzca a los alumnos que posean textos de las características señaladas, a adquirir otros, de autores determinados o de ediciones más recientes.

Art. 3º. — Déjase en suspenso las disposiciones en vigencia que se opongan a las prescripciones de este decreto.

Art. 4º. — El Consejo Nacional de Educación tomará las disposiciones que correspondan, dentro del espíritu del presente decreto.

Art. 5º. — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
ANTONIO J. BENÍTEZ